



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nolberto Agurto Céspedes contra la resolución de fojas 91, de fecha 18 de agosto de 2015 expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad de obrar pasiva; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de la enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. La ONP dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, manifestando que la empleadora del demandante, Shougang Hierro Perú S.A.A., pudo contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con una compañía aseguradora, conforme a lo dispuesto en la Ley 26790.
3. El Juzgado Mixto y Penal de Marcona, con fecha 21 de mayo de 2015, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y dispuso la conclusión del proceso por haberse demandado indebidamente a la ONP, puesto que Shougang Hierro Perú S.A.A. mediante carta de fecha 20 de febrero de 2015, expresa que el SCTR al 28 de mayo de 2007 (fecha del diagnóstico de la enfermedad), se encontraba contratado con Rímac Seguros, siendo ésta la obligada al pago de la pensión de invalidez del actor. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.
4. De la constancia de trabajo, la declaración jurada del empleador y el documento denominado "modalidad de trabajo", expedidos por Shougang Hierro Perú S.A.A. (ff. 6, 5 y 3, respectivamente), se desprende que el demandante ha trabajado como vigilante, oficial, operario II, operador IV, sobrestante I y supervisor en este centro minero metalúrgico a tajo abierto desde el 6 de agosto de 1968, expuesto a gases, polvo y ruido (f. 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

5. El artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.”
6. A fojas 2 obra el informe médico del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez – Ica de EsSalud, de fecha 28 de mayo de 2007, en el que se indica que el demandante padece de Neumoconiosis I estadio, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con 55% de menoscabo global. Del mismo modo, a fojas 26 obra el escrito de Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual dicha empresa manifiesta que contrató el SCTR con la empresa Rímac Seguros a la fecha de la contingencia, es decir, al 28 de mayo de 2007. De otro lado, obra la constancia de aseguramiento de Rímac Seguros (f. 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional), donde señala que del 31 de mayo de 1998 hasta el 30 de junio de 2009, el actor fue declarado en la póliza del SCTR 501 perteneciente a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.
7. En tal sentido, se advierte que Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente, razón por la cual, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal — al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en el caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por esta razón, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06044-2015-PA/TC

ICA

NOLBERTO AGURTO CÉSPEDES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL